

No puede negarse á los abogados que informen á la vista de las causas criminales que se hallan en estado de sumario.

Recurso de nulidad interpuesto por Juan Giraldo en la causa que contra este y otros sigue don Aurelio Giraldo, por homicidio—De Ancachs.

Excmo. Señor:

Juan Giraldo Grande, enjuiciado por homicidio de Alejo Giraldo, solicitó á fojas 46 del Tribunal Superior de Ancachs de cuyo despacho dependía su causa en grado de apelación del auto de fojas 25 de 13 de abril de 1903, que ha declarado insubsistente y nulo todo lo actuado reponiendo el juicio al estado de ser citados los enjuiciados, se fijara día para la vista de la causa, á fin de que su abogado informara de palabra. El Tribunal accedió á esta petición por decreto de la misma foja; pero habiéndose opuesto el señor Fiscal y pedido se suspendieran los efectos de esa providencia y se declarara que no había lugar á informe verbal durante el sumario en los juicios criminales, el Tribunal, por auto de fojas 47 vuelta, ~~suspendió realmente~~ los efectos del decreto de fojas 46. El Dr. Macedo, abogado de Juan Giraldo Grande interpuso recurso extraordinario de nulidad de este auto, el cual ha sido admitido en virtud de haber VE. dispuestolo así, al declarar fundada la queja que, por la denegatoria, interpuso el mencionado defensor de Juan Giraldo Grande.

En concepto del Fiscal, el auto de fojas 47 que suspendió los efectos del de fojas 46 que señaló

día para la vista de la causa á fin de que el Dr. Macedo informara es nulo por ser opuesto á terminantes prescripciones legales; pues como este Ministerio hizo presente cuando dictaminó sobre la queja, nuestra ley procesal (inciso 2 artículo 40 del Código de Enjuiciamientos Civil) prohíbe á los jueces impedir y embarazar á las partes, y entre los medios legales de defensa que consigna, están los informes que los abogados hagan de palabra ó por escrito, ante ellos, cumpliendo así obligación principal de su Ministerio. La estación en que deban hacerse estos informes está indicada expresamente por el artículo 73 del Reglamento de Tribunales según el cual es permitido á los abogados y litigantes informar á los Juzgados de 1ª instancia antes que se pronuncie una sentencia ó auto definitivo, debiendo los jueces otorgarles la libertad que necesiten, llamándolos al orden cuando sean inmoderados ó incurran en personalidades. Dispone, además, que los Tribunales y Jueces tratarán á los abogados con todas las consideraciones que merece tan ilustre profesión y serán responsables de cualquiera pena que indebidamente les impongan (artículo 155) y establece que ningún Tribunal ó Juez puede negarse á oír el informe de los abogados para la resolución de cualquier asunto.

Estas prescripciones legales rigen en materia civil como en la criminal, tanto por que la ley no ha hecho distinción alguna y nadie puede distinguir donde la ley no distingue; cuanto porque su aplicación al procedimiento criminal está expresamente mandado por el artículo 30 del Código de Enjuiciamientos Penal.

El auto recurrido se ha dictado á pesar de las disposiciones legales recordadas, por lo cual este Ministerio es de parecer que si VE. no fuese de parecer contrario, se sirva declarar la nulidad

del auto superior recurrido y de todo lo fecho y actuado desde fojas 46 vuelta y reponiendo la causa al estado de esa foja, mandar que se lleve á puro y debido efecto el decreto de fojas 46, de fecha 25 de abril de 1905.

Lima, 9 de julio de 1906.

CALLE.

Lima, 16 de julio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen; declararon nulo el auto Superior de fojas 47 vuelta su fecha 27 de abril del año próximo pasado, así como todo lo actuado desde fojas 46 vuelta á cuyo estado repusieron la causa para que se lleve á debido efecto el decreto de fojas 46; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.